



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Oficina del Comisionado Electoral  
Partido Popular Democrático

Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado  
Comisionado Electoral PPD

[gacruzcomisionadoppd@gmail.com](mailto:gacruzcomisionadoppd@gmail.com)

3 de marzo de 2021

Hon. Domingo Emanuelli Hernández  
Secretario de Justicia Designado  
Apartado 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Vía electrónica: [domingo.emanuelli@justicia.pr.gov](mailto:domingo.emanuelli@justicia.pr.gov)

Estimado Secretario Emanuelli Hernández:

Saludos. La presente tiene el propósito de llevar ante su atención el asunto relacionado al recuento de votos para la papeleta municipal del Precinto 035 de Aguadilla, celebrado el pasado sábado 27 de febrero de 2021 en la Comisión Estatal de Elecciones. El mismo se llevó a cabo al poner en ejecución la Sentencia del 24 de febrero de 2021 del Tribunal Apelativo, Panel VII a la CEE, en el caso *Irizarry Méndez vs Roldán Concepción*, KLRA2021-00069.<sup>1</sup>

En dicho caso, el Tribunal Apelativo expresó, entre otras cosas lo siguiente:

*“Surge del expediente ante nosotros que la recurrente presentó un Recurso de Impugnación de Elección ante el TPI debidamente juramentado. Además **incluyó declaraciones juradas de varios funcionarios de colegio** que estuvieron presentes en el proceso de escrutinio general y de recuento en la Coliseo Roberto Clemente que fundamentan su impugnación. En particular, afirman lo siguiente: (1) que mientras realizaban sus labores observaron más de 50 papeletas municipales mixtas votadas en contra de la ley conforme establece el Código Electoral del 2020; (2) ... Está claro que, ante esas alegaciones, no procedía la desestimación del recurso por el TPI”.*  
(énfasis y subrayado nuestro)

Este recurso se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia como uno al amparo del Artículo 10.15 del Código Electoral de Puerto Rico 2020, el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En la reunión extraordinaria celebrada en la CEE el 25 de febrero de 2021, objetamos que se hiciera este evento por varias consideraciones procesales. En adición, advertimos que no existían esas papeletas mixtas que trajo en controversia la candidata Irizarry Méndez.

*Artículo 10.15.-Impugnación de Elección. -*

*Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, **exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección...**” (énfasis y subrayado nuestro)*

Un examen del expediente del caso, como bien se recoge en la Sentencia del TA, la candidata del PNP y Demandante, Lcda Yanitsia Irizarry Méndez, en cumplimiento con la anterior disposición incluyó varias declaraciones juradas, incluyendo la propia, en donde se afirmaba que en efecto sus funcionarios durante “el primer recuento de votos” llevado a cabo en diciembre de 2020, “...observaron más de 50 papeletas municipales mixtas votadas en contra de la ley.” Los siguientes funcionarios electorales-declarantes<sup>2</sup> aseguraron bajo juramento, haber visto “...más de 50 papeletas municipales mixtas votadas en contra de la ley...”:

1. Nanette Laguer Laguer
2. Jessica Colón Pérez
3. José Luis Castro Miranda
4. Saira Rosa Bravo

La Lcda, Irizarry Méndez suscribió también una declaración jurada<sup>3</sup>. En la misma aseguró bajo juramento al Tribunal que “... el presente Recurso de Revisión Judicial es correcto según el mejor saber y entender, **la cual me consta de personal y propio conocimiento y/o por información que creo cierta.**” (énfasis y subrayado nuestro).

Las papeletas en controversia no son otra cosa que papeletas mixtas en donde un elector en la papeleta municipal votó bajo la insignia de un partido político y luego hizo catorce (14) marcas adicionales a otros candidatos (alcaldes y legisladores municipales), sin votar por uno de los candidatos que aparecían bajo la insignia del partido político votado. Celebrado el evento de “recuento” papeleta a papeleta el pasado 27 de febrero de 2021, podemos asegurar que, luego de revisar sobre 80 maletines de colegios (incluyendo los colegios bajo

---

<sup>2</sup> Ver Anejo Núm. 1

<sup>3</sup> Ver Anejo Núm. 2

el control de la Junta Administrativa de Voto Ausente, mejor conocida como “JAVAA”), solo se encontraron ese tipo de paletas en controversia en las siguientes cuatro (4) unidades del Precinto 035 de Aguadilla<sup>4</sup>:

- |                          |                  |
|--------------------------|------------------|
| 1. Unidad 1- Colegio 3   | Una (1) papeleta |
| 2. Unidad 8 – Colegio 5  | Una (1) papeleta |
| 3. Unidad 12 – Colegio 1 | Una (1) papeleta |
| 4. Unidad VA-77          | Una (1) papeleta |

La realidad vista por los funcionarios de los partidos políticos que trabajaron las 40 mesas que se habilitaron por la CEE el asado sábado es que, NUNCA se encontraron las sobre “50 papeletas municipales mixtas votadas en contra de la ley”.<sup>5</sup> **Por cierto, y preliminarmente le puedo adelantar que si bien es cierto que al 31 de diciembre de 2020 Julio Roldán fue certificado por la CEE con una ventaja de 40 votos sobre la demandante Yanitsia Irizarry, al finalizar toda esta jornada, terminará ahora por cerca de 50 votos de ventaja.**

En resumen, las personas que afirmaron bajo juramento la existencia de esas papeletas en el Precinto 035 de Aguadilla, en realidad no tan solo provocaron un gasto público innecesario a la CEE a través de ese recuento, sino que se perjuraron ante el Tribunal de Primera Instancia. El Código Penal de Puerto Rico (2012), dispone en su Artículo 269, 33 L.P.R.A. §5362 lo siguiente:

**“Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no”**

---

<sup>4</sup> Eventualmente, el Secretario de la CEE podrá certificarle este asunto, ya que fue materia de discusión en el Pleno de la CEE.

<sup>5</sup> **Siempre es posible que alguien quiera afirmar ahora** que durante el examen de sobre 80 maletines había más papeletas de ese tipo y que no fueron llevadas a la atención del Pleno de la CEE. No obstante, debe quedar claro que la Demandante precisamente solicitó al Tribunal que “... *el remedio adecuado y en justicia que proceda es que el recuento de todas las papeletas para el cargo a Alcalde de Aguadilla sea manual, de tal manera que los funcionarios a cargo del mismo puedan separar las papeletas por grupos en la mesa, identificarlas papeletas sin valor de adjudicación, y que se proceda a no contarlas.*” Como Comisionado Electoral del PPD impartimos instrucciones en esa mañana a nuestros funcionarios para que esa papeleta en particular no fuera adjudicada en la mesa y se elevara la misma a la atención de la CEE, precisamente adelantándonos a esta situación que hoy denunciamos. Por cierto, que ofrecimos una comunicación a los Comisionados Electorales en donde le pedíamos que sólo se llevaran a nuestra atención la papeleta que cuestionó la Lcda. Irizarry Méndez. **Véase Anejo Núm. 3.**

**le consta**, *incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si ...* (énfasis y subrayado nuestro)

Lo ocurrido en Aguadilla es altamente preocupante. Siempre existe la posibilidad de una elección cerrada para cualquier candidatura en un futuro. La ley provee una oportunidad de recuento de votos para aquellos casos cuando “...*el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo.*” Véase Artículo 10.8, Ley 58-2020. En Aguadilla ya se había llevado a cabo un recuento de votos a principios de diciembre de 2020.

Sin embargo, la Demandante en este caso que nos ocupa, provocó un “*recuento sobre recuento*”, a sabiendas que la información que llevó al Tribunal bajo juramento era falsa. Permitir este tipo de conducta, sin que tenga consecuencias, abre una puerta peligrosa para futuras contiendas cerradas. Se trata de funcionarios electorales, con suficiente experiencia, como para tolerar que bajo juramento declararan hechos falsos ante un Tribunal. La pulcritud de los procesos electorales futuros depende de que todos los que participan en un evento electoral no se valgan de medios mendaces para intentar prevalecer a cualquier precio.

Le acompaño los documentos a los que se alude en esta comunicación. Esperamos que el Departamento de Justicia investigue este asunto y que de encontrarse que en efecto hay los elementos de conducta criminal, se procese a todos y cada uno de los responsables. Confío plenamente en la atención que usted prestará a este asunto que ha trascendido en la opinión pública.

Sin otro asunto por el momento y en espera de los resultados de este importante asunto, quedo a sus órdenes,

Cordialmente,

  
Ldo. Gerardo A. Cruz Maldonado  
Comisionado Electoral PPD